

CG651/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS OTORORA CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y:

RESULTANDO

I. Con fecha quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/CP/505/06, suscrito por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Yucatán, mediante el cual se remitió un escrito signado por los entonces representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, por el que denunciaron la probable responsabilidad de los otrora Consejeros Electorales Locales por diversos hechos que consideraron como infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sustancialmente, los hechos que se les atribuían consistían en lo siguiente:

“En días pasados, a través de diversos medios de comunicación, ha sido recurrente escuchar que este Consejo Local, por previo acuerdo de sus integrantes, ha tomado la decisión de solicitar al Gobernador Constitucional del estado de Yucatán, C. Patricio Patrón Laviada, la suspensión en la aplicación de ciertos programas gubernamentales alegando que estos pueden hacer desigual la contienda electoral, situación esta última, que no ha sido siquiera corroborada por este órgano electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**

Es de llamar la atención, que esta autoridad electoral haya señalado en su oficio No. CL/CP/479/06 de fecha 1 de junio de 2006 dirigido al citado C. Patrón Laviada, el que deban de suspenderse programas de gobierno durante el proceso electoral federal. En ese mismo oficio, se indica que 'los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones de manera reiterada han solicitado la suspensión'. Falta a la verdad este Consejo Local al hacer tal afirmación, puesto que tal petición sólo ha sido formulada por dos de los cinco partidos y coaliciones participantes en la contienda comicial, en concreto, por los representantes señalados en el primer párrafo del presente escrito.

Resulta también contradictorio que siendo la legalidad uno de los principios rectores del proceso electoral, en el oficio de marras este Consejo Local no señale la disposición legal que fundamente su petición, ni mucho exponga los motivos, causas y circunstancias que le permiten arribar a la conclusión de que los programas de gobierno supuestamente provocan la inequidad de la contienda.

Cabe mencionar que el acuerdo CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 19 de febrero pasado, es un instrumento que busca medularmente preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones de libertad e igualdad, y que señala que los funcionarios públicos de alta investidura, deberán ajustar su conducta a un marco de neutralidad política. Ciertamente e incontrovertible resulta también que en ninguno de los considerandos ni en los puntos de acuerdo del citado documento, se contiene la facultad expresa para que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, prohíban, limiten u ordenen la suspensión, de la aplicación de programas de cualquiera de las tres instancias de gobierno. Es clarificador señalar además, que el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual contiene las atribuciones de los Consejos Locales en el ámbito de su competencia, tampoco contiene disposición alguna que faculte a éstos a ordenar la suspensión de programas gubernamentales.

En mérito de lo anterior, y dentro del marco de respeto que siempre ha caracterizado a Acción Nacional en su relación con los organismos electorales ciudadanos, hacemos un atento y enérgico llamado, a que los integrantes de este Consejo Local, revaloren la situación aquí plasmada, y ajusten su actuación a los principios rectores del proceso electoral consagrados en la Constitución Federal. Que señalen con precisión, si fuera el caso, las disposiciones legales presuntamente violadas por el Gobierno del Estado, y asimismo señalen aquellas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**

las cuales se faculta al Consejo Local del IFE, a solicitar la suspensión de programas gubernamentales durante el proceso electoral.

En el entendido de que la organización de las elecciones conllevan un andamiaje institucional integral y completo que permite la resolución de controversias, ponemos a su consideración la pertinencia de hacer del conocimiento del Consejo General los hechos y las afirmaciones aquí expresadas, a efecto de que requiera a la Junta General Ejecutiva inicie un procedimiento de investigación, en atención a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito que se ha transcrito en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 69, párrafo 2; 82, párrafo 1, incisos, t), w) y z); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, inciso l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 265 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atento a lo que disponen los artículos 3, fracción IV, 4, 7, 8 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante identificada bajo el rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DEL CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, se ordenó iniciar el procedimiento referido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra de los ciudadanos Fernando Balmes Pérez, Raúl Arturo Carcaño Marín, María Esther Denis Franco, María de Lourdes Fernández Glory, Marysol Jacobo Villalobos, Sergio Prudencio Augusto Quezada, Carlos Alberto Sierra Sosa, Mario Alberto Romero Bolio, Eduardo Pérez Alcocer, José Antonio Martínez Magaña y María de Lourdes Rosas Moya, otrora integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por la presunta realización de conductas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contrarios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de sus actividades, el cual quedó registrado bajo el número **JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**

Asimismo, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, que proporcionara el domicilio que tuviera registrado en sus archivos de los ciudadanos María Esther Denis Franco, María de Lourdes Fernández Glory, Marysol Jacobo Villalobos, Sergio Prudencio Augusto Quezada, Carlos Alberto Sierra Sosa y Mario Alberto Romero Bolio, a efecto de realizar el emplazamiento respectivo y que comparecieran personalmente, pudiendo hacerlo acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley fijada para tales efectos.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se pusieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de los ciudadanos Fernando Balmes Pérez, Raúl Arturo Carcaño Marín, María Esther Denis Franco, María de Lourdes Fernández Glory, Marysol Jacobo Villalobos, Sergio Prudencio Augusto Quezada, Carlos Alberto Sierra Sosa, Mario Alberto Romero Bolio, Eduardo Pérez Alcocer, José Antonio Martínez Magaña y María de Lourdes Rosas Moya, otrora integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de los ciudadanos Fernando Balmes Pérez, Raúl Arturo Carcaño Marín, María Esther Denis Franco, María de Lourdes Fernández Glory, Marysol Jacobo Villalobos, Sergio Prudencio Augusto Quezada, Carlos Alberto Sierra Sosa, Mario Alberto Romero Bolio, Eduardo Pérez Alcocer, José Antonio Martínez Magaña y María de Lourdes Rosas Moya, otrora integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006

términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a los ciudadanos Fernando Balmes Pérez, Raúl Arturo Carcaño Marín, María Esther Denis Franco, María de Lourdes Fernández Glory, Marysol Jacobo Villalobos, Sergio Prudencio Augusto Quezada, Carlos Alberto Sierra Sosa, Mario Alberto Romero Bolio, Eduardo Pérez Alcocer, José Antonio Martínez Magaña y María de Lourdes Rosas Moya, otrora integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el Partido Acción Nacional denunció una probable responsabilidad administrativa de los otrora Consejeros integrantes del Consejo Electoral Local de Yucatán respecto de sus atribuciones legales o reglamentarias que tiene conferidas, toda vez que el partido quejoso, argumentó que dicho órgano

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006

colegiado le ordenó al ejecutivo del estado suspender programas de asistencia social para el servicio de la comunidad.

Sin embargo, de las diligencias efectuadas, esta autoridad considera que no existe el menor indicio de que el entonces Gobernador del estado haya “acatado órdenes” del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y por tanto, los hechos que se atribuyen a los entonces integrantes de este órgano electoral se diluyen por sí mismos, puesto que las imputaciones motivo de la queja no guardan relación ni generan convicción de que se hayan realizado de la manera en que lo narra el Partido Acción Nacional en su denuncia.

Bajo este contexto, se considera que aun en el supuesto de que tales hechos se hubieran acreditado, los mismos no pueden considerarse contrarios a la ley electoral, toda vez que de las diligencias efectuadas por esta autoridad se advierte que los entonces Consejeros Electorales del estado de Yucatán actuaron dentro del ámbito de su competencia.

Por tanto, se estima que la conducta atribuida a los otrora Consejeros Electorales de Yucatán, de ninguna forma incumple con los principios que rigen la función electoral, pues ciertamente, no se trastocó el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**

no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—
Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/YUC/479/2006**

en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a los denunciados, de ninguna manera pudieran considerarse como transgresores de los principios rectores de la función electoral, es de admitirse el desistimiento formulado por el Partido Acción Nacional; y en consecuencia, se sobresee la queja instaurada en contra de los otrora integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Fernando Balmes Pérez, Raúl Arturo Carcaño Marín, María Esther Denis Franco, María de Lourdes Fernández Glory, Marysol Jacobo Villalobos, Sergio Prudencio Augusto Quezada, Carlos Alberto Sierra Sosa, Mario Alberto Romero Bolio, Eduardo Pérez Alcocer, José Antonio Martínez Magaña y María de Lourdes Rosas Moya, otrora integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en términos del considerando **3** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**